EXP N.° 09810-2005-PA/TC
ICA
FORTUNATO SOLÍS ROMO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Solís Romo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 129, su fecha 4 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.° 25967 y a la Ley N.° 26504, y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales. Manifiesta que mediante la Resolución N.° 0000031012-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de junio de 2002, se le denegó el acceso a una pensión de jubilación, porque la emplazada consideró que sólo había aportado 12 años y 2 meses, y que las aportaciones efectuadas durante el periodo de 1965 a 1985 no habían sido acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los Decretos Leyes N.^{os} 19990 y 25967 y en la Ley N.° 26504 para acceder a la pensión que reclama, toda vez que sólo ha acreditado 12 años y 2 meses de aportaciones, y que el proceso de amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de más años de aportaciones.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 29 de abril de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que los documentos presentados no son los exigidos por el artículo 54.° del Decreto Ley N.° 19990 para acreditar años de aportaciones, y que, para ello, resulta imprescindible la actuación de medios probatorios que generen convicción en el juzgador, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para tal fin al no contar con una etapa probatoria

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido

constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme a los lineamientos establecidos por la STC 1417-2005-PA.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.^{os} 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley N.° 26504, y al artículo 1.° del Decreto Ley N.° 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. De las Resoluciones N.^{os} 0000031012-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000015870-2003-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante de fojas 2 a 5, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, por las siguientes razones: a) Consideró que sólo había acreditado 14 años y 3 meses de aportaciones, y b) Determinó la imposibilidad material de acreditar fehacientemente los 19 años y 8 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1965 a 1985 y de 1999 a 2001.

5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado diversos certificados de trabajo, obrantes de fojas 6 a 9, que acreditan que el demandante trabajó ininterrumpidamente para el Fundo San Fernando desde el 6 de noviembre de 1970 hasta el 4 de abril de 2001.

7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 17 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que sumados a los 14 años y 3 meses que han sido reconocidos por la emplazada, exceden el mínimo de 20 años de aportaciones que señala el Decreto Ley N.° 25967 para el otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.° 19990. Asimismo, debemos precisar que con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 15 de enero de 1936, y que cumplió, el 15 de enero de 2001, los 65 años de edad establecidos por el artículo 1.° de la Ley N.° 26504.

8. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante cumple los requisitos del artículo 38.° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el artículo 9.° de la Ley N.° 26504, y el artículo 1.° del Decreto Ley N.° 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación bajo el régimen general.

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del expediente N.° 01800032101, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.° de la Ley N.° 28798.

11. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

12

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.° 09810-2005-PA/TC
ICA
FORTUNATO SÓLÍS ROMO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.[os] 0000031012-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000015870-2003-ONP/DC/DL 19990.

2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos de la presente, y que abone las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

13